

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 02/10/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00324	ACCIONES POPULARES	JAIRO ARTURO ARBOLEDA QUINTERO	SOCIEDAD PLAZA DE TOROS DE CALI SA	Auto requiere	01/10/2018		
76001 3333015 2016 00199	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH LUCIA ROSERO MARADIAGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de trámite	01/10/2018		
76001 3333015 2018 00190	Ejecutivo	JORGE ALBERTO LOZANO MORA	UGPP	Auto ordena oficiar	01/10/2018		
76001 3333015 2018 00243	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA CASTRO SAENZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Remite a Otro Despacho ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Bogota	01/10/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA  
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado  
**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, - 1 OCT 2018  
Auto de Sustanciación No. 907

Proceso No. : 760013333015-2015-00324-00  
Acción : POPULAR  
Demandante : SANTIAGO CAMPO LIZARAZO Y OTRO  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SOCIEDAD PLAZA DE TOROS DE CALI

Frente a la orden impartida por el Despacho mediante auto No. 480 del 6 de septiembre de 2018 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, la destinataria remitió oficio No. 3702018EE087705 del 19 de septiembre de esta anualidad indicando que los certificados para los juzgados civiles no están exentos de pago de los derechos para expedir los certificados de libertad y tradición.

Ante esta respuesta, el Despacho considera que no es de recibo por cuanto la orden proferida por este operador jurídico es prueba decretada dentro de una acción constitucional, la cual ostenta carácter preferente y sumario; aunado a ello, el señor Registrador no debe desconocer que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento.

Además, si bien la Resolución 2854 del 16 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro se refiere a los Juzgados Penales como exentos del pago de la actuación registral, en este caso concreto se trata de una acción popular que es de índole constitucional e interesa a toda la comunidad y por ende el registrador debe allegar los citados certificados.

De otra parte, advierte esta judicatura, que el oficio allegado, fue suscrito por el Profesional Especializado – 202-19 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, situación que se debe enmendar, pues quien debe emitir las respuestas y cumplir los requerimientos judiciales es el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE**

Requerir al señor Registrador de Instrumentos públicos de Cali, para que de manera inmediata, dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 480 del 6 de septiembre de 2018 y que fuera comunicada mediante oficio No. 1227 de la misma fecha.

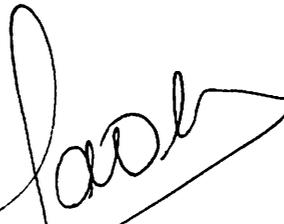
Líbrese el oficio correspondiente, insertándole copia del anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. 92 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, - 2 OCT. 2018  Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 525

Santiago de Cali, - 1 OCT 2018

**Radicación No.** 76001-33-33-015-2016 - 00199-00  
**M. de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Yaneth Lucía Rosero Mariadiago  
**Demandados:** Fiscalía General de la Nación

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la corrección de sentencia solicitada por la parte demandada dentro del medio de control de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre del presente año la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, actuando en calidad de apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 09 del 12 de febrero de 2018, por cuanto, en su sentir, la forma en que se plasmó la orden a esa Entidad, provoca una serie de vacíos que no permiten acatarla con la mayor eficiencia posible, pues en el párrafo segundo del numeral cuarto se ordenó liquidar y pagar lo causado desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual no permite incluir en nómina de manera inmediata la novedad de reconocimiento de la bonificación judicial para todos los efectos a futuro, dado que el pago efectivo de las diferencias que arroje la reliquidación de lo causado en el pasado (retroactivo) debe surtirse en el trámite administrativo de pagos de sentencias y conciliaciones establecido al interior de la Fiscalía General de la Nación, el cual puede tardar unos cuatro (4) años ya que ese es el término de mora que presenta esa Entidad en dicho trámite (f. 234-237).

La peticionaria actúa con base en el poder especial otorgado por la doctora Sonia Milena Torres Castaño en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (f. 238). Sin embargo, no aportó, ni obran en el proceso, los documentos pertinentes que acrediten la facultad de ésta para conferirlo; por lo

tanto, dicho poder no es legítimo y no la autoriza para representar a la entidad demandada dentro de este proceso.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora Moreno Piñeros para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en este asunto, lo cual, a su vez, conlleva a que se inhíba de dar trámite a la petición en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y T.P. 264424 del C.S.J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, por las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de corrección de sentencia formulada por la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, por no estar legitimada para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>92</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 2 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 1 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 906

**Expediente:** 76-001-33-33-015-2018-00190-00  
**M. de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JORGE ALBERTO LOZANO MORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Estudiado cuidadosamente el asunto para determinar si existe o no mérito para librar mandamiento ejecutivo, observa el despacho que para tal propósito se requiere conocer el monto de las mesadas pensionales que han sido canceladas al ejecutante Jorge Alberto Lozano Mora desde que la prestación fue incluida en nómina de pensionados hasta la actualidad. Esto, en razón a que en la Resolución RDP 006456 de 16 de febrero de 2016, emitida por la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se indicó que la liquidación realizada en dicho acto administrativo conforme a los parámetros de la sentencia No. 164 del 24 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia No. 157 de 5 de mayo de 2015, resultó ser menor a la efectuada mediante la Resolución No. 04380 del 23 de mayo de 1995 (f. 44-55). Es decir que el monto de la mesada pensional reconocida en 1995 por la extinta CAJANA EICE, es más elevado que el monto que arrojó la liquidación efectuada por la UGPP en cumplimiento de tales decisiones judiciales.

En consecuencia, se dispone oficiar a la UGPP, a fin de que en el término de cinco (5) días remita a este Juzgado certificación sobre las mesadas pensionales que han sido pagadas al ejecutante desde que la prestación fue incluida en nómina de pensionados hasta la actualidad.

En tales condiciones, el Juzgado

### RESUELVE

1. **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con el propósito que en el término de cinco (5) días remita a este Juzgado certificación sobre las mesadas pensionales que han sido pagadas al señor Jorge Alberto Lozano Mora identificado con C.C. No. 5.802.805, desde que la prestación fue incluida en nómina de pensionados hasta la actualidad.

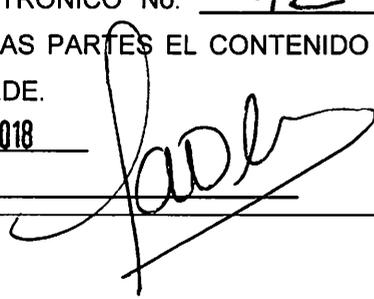
2. **RECONOCER** personería a la abogada Patricia Aristizábal Rodríguez identificada con C.C. No. 42.069.963 y T.P. 142977 del C. S. J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (f. 1).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>92</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>- 2 OCT. 2018</u> Secretaria 
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 905

Radicación No: 7600133330152018-00243-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: NOHORA CASTRO SAENZ  
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, - 1 OCT 2018

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerlo por las razones que se expondrán.

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron una pensión de jubilación a favor de la demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

*“(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”*

Así las cosas, observa éste estrado judicial que, el último lugar de prestación de servicios correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá (folio 15), advirtiéndose de esta forma, la falta de competencia territorial frente a esta demanda. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Así las cosas, advierte éste estrado judicial, la falta de competencia territorial frente a éste asunto. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITASE por falta de competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia territorial, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, deberá

remitirlo al Consejo de Estado para que lo dirima, de conformidad con el inciso 2º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

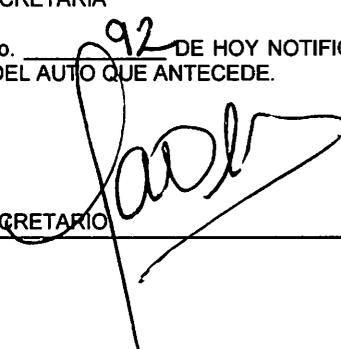
**CUARTO:** CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>92</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 OCT. 2018</u>
 SECRETARIO